

**INFORME DE SECRETARIA:** A disposición de la señora Jueza, informándole que se allegó al correo electrónico del juzgado escrito mediante el cual se subsana la demanda; de igual manera no se acreditó el requisito señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Para proveer. –

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).-



**JHONIER ROJAS SANCHEZ**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintiunos (2021). –

Auto:	<b>731</b>
Actuación:	<b>Custodia, cuidado Personal/ Regulación de Visitas</b>
Demandante:	<b>Christian Llanos García</b>
Demandada:	<b>Marly Gisela Paredes Montenegro</b>
Radicado:	<b>76-001-31-10-001-2021-00033-00</b>
Providencia:	<b>Auto Rechaza demanda</b>

Mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, la apoderada de la parte demandante pretendió subsanar la demanda en los siguientes términos:

1. Señala que, si se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, con la diligencia de conciliación No. 329, Expediente 340 y Resolución 197, surtida ante la Comisaría Tercera de Familia del Guaduales, mediante el cual se llega a un acuerdo parcial respecto de las visitas y la regulación de la cuota alimentaria. Prueba de ello, inserta en el escrito la imagen fotográfica de la parte resolutoria de la Resolución.
2. Advierte que no se hace necesario acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debido a que se solicitó “medida cautelar”, en la demanda.

Revisada el acta de audiencia No. 329 de 5 de diciembre de 2020, obrante en las páginas 25 a 28 del expediente digital, se visualiza la diligencia de conciliación adelantada en la Comisaría Tercera de Familia de Guaduales, mediante la cual el señor CHRISTIAN LLANOS GARCÍA, cita a la señora MARLY GISELA PAREDES MONTENEGRO, para acordar aspectos relacionados con la custodia y cuidado personal, la regulación de las visitas y cuota alimentaria en beneficio de MAXIMILIANO LLANOS PAREDES; con acuerdo entre los progenitores, respecto de la custodia y

cuidado personal y la cuota alimentaria, que aprobado mediante Resolución 197 y notificado personalmente a las partes el mismo 5 de diciembre de 2020.

Se advierte entonces, que la conciliación aprobada y debidamente notificada tiene todos los efectos de cosa juzgada formal y presta mérito ejecutivo, en lo que tiene que ver con la custodia y cuidado personal y los alimentos, razón para determinar que las controversias suscitadas frente a la custodia y cuidado personal del niño MAXIMILIANO LLANOS PAREDES, se encuentra zanjada y para poder suscitar un nuevo debate frente este aspecto se hace necesario agotar nuevamente el trámite de la conciliación prejudicial.

Lo anterior significa que en el presente asunto sólo se surtió el requisito de procedibilidad para el régimen de visitas, pero no sucede lo mismo con la custodia y cuidado personal.

Se hace entonces innecesario pronunciarse sobre la medida provisional solicitada, pues como ya se advirtió la demanda adolece de un requisito, que no fue subsanado, razón por la cual procede el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

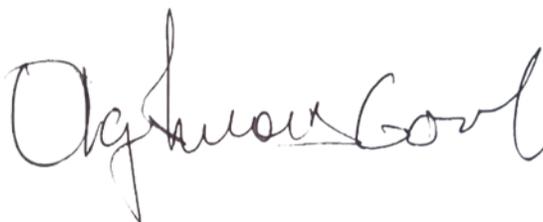
**RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la demanda de Custodia y Cuidado Personal, acumulado con Regulación de Visitas para el niño MAXIMILIANO LLANOS PAREDES, presentada por el señor CHRISTIAN LLANOS GARCÍA, dirigida contra la señora MARLY GISELA PAREDES MONTENEGRO, por no haberla subsanado, en los términos señalados en el Auto 539 de 16 de marzo de 2021.

**SEGUNDO. -** Archivar el expediente digital, previa cancelación de la radicación asignada.

**NOTIFÍQUESE.**

**Jueza**



**OLGA LUCIA GONZALEZ**

VCS/05/04/2021



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica  
hoy \_\_\_\_\_

En el estado No. \_\_\_\_\_

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario